

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL
Demandante: ALBA YENNY ALFONSO OLARTE y OTRO
Demandado: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y OTROS
Radicado: 2019-00079

Atendiendo la solicitud de aclaración elevada por el apoderado judicial de la demandada SALAZAR SALAMANCA S.A.S. en escrito visto a folios 265 y 266 cd-1, tomo III, el despacho con fundamento en el inciso segundo del art. 285 del C.G.P., **RESUELVE:**

Aclarar los incisos 2º, 6º y 9º del proveído calendarado 20 de enero de 2020 (fls. 263 y 264 cd-1, tomo III), en el sentido de indicar que los demandados SALAZAR SALAMANCA S.A.S., CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. e ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., quedaron notificadas por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el **inciso 1º del art. 301 del C.G.P.**, no con fundamento en el inciso 2º ídem como allí se consignó, con la presentación de los escritos de contestación de la demandada y excepciones previas, radicados por cada una de dichas sociedades.

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de SALAZAR SALAMANCA S.A.S. contra el proveído que es objeto de aclaración.

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

Se **ADVIERTE** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(4)

MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b97699c495d89205a39e5fac89afce120278ccf5bcef23ec9f21d5a3f364d04**
Documento generado en 01/12/2020 07:36:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**